

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Andrés Quezada Quiroz, abogado, quien, en representación de la denunciante doña Ghislaine Sthephanie Hauser Vargas, en autos caratulados “ Hauser con Hospital Clínico UC y otro”, seguidos en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit O-1604-2021, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señores Omar Astudillo Contreras y Fernando Carreño Ortega y la ministra señora Lilian Leyton Varela, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de siete de marzo último, por medio de la cual se confirmó la decisión dictada en audiencia preparatoria con fecha veintiséis de enero de este año, que acogió la excepción de incompetencia que impetraron las demandadas, con costas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los miembros de la judicatura ya mencionados indican no haber incurrido en falta y abuso, por cuanto, por medio de la decisión recurrida, hicieron suyos los argumentos de la de primera instancia, en la que se concluyó que los actos denunciados se verificaron mientras desarrollaba funciones en calidad de becaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 15.076, de cuyas disposiciones se desprende que la relación del becario con quien le otorga la beca no es de naturaleza laboral, sino que tiene un carácter estatutario particular, distinta de la de un funcionario público, razón por la cual no es posible aplicar ninguna de las hipótesis del artículo 420 del estatuto laboral.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que de estos antecedentes, y de aquellos que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa Rol O-1604-2021 y de su



apelación, ingresado a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el número 388-2022, constan los siguientes hechos:

a.- Por presentación de 30 de noviembre de 2011, doña Ghislaine Sthephanie Hauser Vargas dedujo demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Norte y la Pontificia Universidad Católica de Chile, que funda, en síntesis, en que ingresó a prestar servicios en el primer organismo, en el mes de abril de 2013, desempeñando diversos cargos de jefatura en su calidad de médico cirujana, siendo autorizada por dicho servicio, en el año 2015, para una comisión de estudio con goce de remuneraciones, dada su calidad de funcionaria, comenzando a cursar una beca de medicina interna del programa de la Pontificia Universidad Católica, en la que comenzó a sufrir una serie de actos discriminatorios en su calidad de becaria que describe, imputando dichas conductas a los docentes y organizadores del programa, así como también a los funcionarios del Servicio de Salud demandado, los que se enmarcan en situaciones de acoso laboral en razón de su sexo y por el hecho de encontrarse embarazada, denunciando infracción a la garantía fundamental de integridad física y psíquica y a las normas de protección de maternidad contempladas en la legislación laboral.

b.- Las demandadas, en sus escritos de contestación, dedujeron la excepción de incompetencia absoluta, fundada, en síntesis, en que la denunciante ingresó como becaria a un programa de especialización en medicina interna, razón por la cual, atendido lo dispuesto en la Ley N° 15.076 y su respectivo reglamento, carece de la calidad jurídica de funcionaria pública, toda vez que la beca no constituye cargo o empleo, lo que ha sido reconocido en diversos dictámenes por la Contraloría General de la República.

c.- El tribunal de primer grado acogió dicha defensa mediante resolución dictada en audiencia preparatoria de 26 de enero último, refiriendo que, no siendo controvertido que la actora tiene la calidad jurídica de becaria del área de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 15.076, goza de una situación jurídica excepcional, no pudiendo ser considerada como funcionaria pública, razón por la cual no se configura ninguno de los elementos propios de la competencia de la judicatura del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del estatuto laboral.



d.- En contra de dicha decisión la actora dedujo recurso de apelación, el cual fue admitido a tramitación, dando lugar al ingreso N° 338-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó lo obrado por la judicatura del grado por sentencia de siete de marzo último.

Sexto: Que, como se observa, en la de demanda la actora refiere expresamente tener la calidad de funcionaria pública, al haber ingresado al Servicio de Salud demandado en el año 2013, desempeñándose en diversos cargos de jefatura y que, en dicho contexto, dos años después, se le concedió una comisión de estudio con goce de remuneraciones, comenzando a cursar, en el mes de mayo de 2015, una beca de medicina interna en el programa de la universidad demandada.

Por su parte, las demandadas controvirtieron expresamente la calidad de funcionaria pública de la actora, sosteniendo que su condición de becaria resulta incompatible con aquella, lo que se evidencia de manera palmaria de la relación de los hechos que efectúan, frente a lo aseverado por la parte demandante.

De este modo, correspondía, conforme las reglas procesales y los principios del debido proceso, recibir a prueba exactamente dicho punto, a fin de ser dilucidado en la sentencia definitiva, máxime si el artículo 453 del Código del Trabajo faculta a la judicatura del trabajo para acoger una excepción de incompetencia en la audiencia preparatoria, *“...siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad”*, cuestión que, atendido lo referido precedentemente, no se observa en el caso de marras.

De este modo, conforme a lo expuesto, aparece que la decisión recurrida privó a la actora, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial en el extremo apelado, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la incompetencia alegada por las demandadas, que se funda en una afirmación que se encuentra controvertida, y que, por lo tanto, no es posible decidir sobre la base de lo expuesto en el período de discusión, sino que era menester otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes para la consideración del tribunal del mérito.

Séptimo: Que, en efecto, el artículo 420 del estatuto laboral, señala que es competencia de los juzgados del trabajo: a) *“las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del*



trabajo... y g) *“todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral”*; siendo inconcuso que la determinación de su calidad de funcionaria pública; y de la existencia de actos vulneratorios de los derechos fundamentales, son claramente aquellos asuntos que, de manera irrenunciable, debe discernir y decidir un tribunal con competencia en lo laboral.

Por tanto, a la luz de lo expresado, no corresponde que la judicatura descarte la existencia de la calidad de funcionaria pública y, en virtud de ello se estime incompetente, debida a la temprana conclusión referida, no obstante el contexto explicitado en la demanda, pues se trata de un asunto que debió haber sido sometida al escrutinio de mérito una vez cumplidas las etapas de discusión, defensa y prueba por las partes, para que, en la decisión definitiva, ponderadas tales actuaciones, efectuar un pronunciamiento sobre el verdadero perfil jurídico que se le debe asignar a tal situación.

Octavo: Que, además, la determinación del correcto alcance de la normativa aplicable relativa a la competencia de los tribunales debe regirse teniendo presente los principios inspiradores que justifican la existencia del derecho laboral, que, como es sabido, se encuentra presidido, especialmente, por el principio tuitivo o protector, siendo uno de sus basamentos más sensibles, el relativo a la garantía del libre acceso a la justicia, y como una emanación del mismo, el derecho a obtener un pronunciamiento de mérito, en el contexto de un juicio en el que se otorguen las oportunidades procesales de aportar la prueba necesaria y legalmente admitida, para acreditar los asertos que se alcen como fundamento de las pretensiones y contra pretensiones propuestas.

Tales nociones constituyen el cimiento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por la Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los miembros de la judicatura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, de este modo, toda decisión que impida de forma contraria a tales basamentos procesales, obtener un pronunciamiento judicial de fondo que



adjudique un derecho dubitado, mediante la decisión temprana, en sede de audiencia preparatoria, de un asunto que fue debidamente controvertido, aparece despojado de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, que por la especial sensibilidad que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Décimo Que, en ese sentido, cabe concluir que acoger una excepción de incompetencia sobre la base de una determinación prematura y adelantada, de un asunto que debió discernirse en la decisión definitiva, configura una falta y abuso grave que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los ministros y la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya individualizados, por haber dictado la sentencia de fecha siete de marzo último, **la cual se invalida**, y en su lugar, **se revoca** la decisión de veintiséis de enero del presente año, y se declara que se **rechaza** la excepción de incompetencia planteada por las demandadas, **debiendo el tribunal no inhabilitado, continuar con la tramitación del procedimiento, conforme el orden consecutivo legal.**

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos tenidos a la vista, los que serán devueltos a la Corte de Apelaciones de Santiago para los efectos pertinentes, comuníquese al juzgado referido y hecho, archívese.

N°8.415-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firman los ministros señora Gajardo y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo



de la causa, por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

